



**“ACTUALES PROBLEMÁTICAS EN EL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.  
NORMATIVA Y EXPERIENCIA DE USUARIOS Y JUECES”**

**Camila Andrea Barría Barría  
Thomas Alexander Breuer Castillo  
Carolina Angélica De La Hoz Hernández  
Nicolás Antonio Fernández Barriga  
Bárbara Daniela Jara Aedo  
Ana María Jara Muñoz  
Pablo Ignacio Mancilla Anrique  
Camila Andrea Mazú Hernández  
Stephanny Zavka Salviat Riquelme  
Luis Ignacio Soto Fernández**

Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas  
Universidad Católica de Temuco

Director del Semillero  
**Leonel Torres Labbé**  
Abogado, Relator Titular Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco  
Magíster en Derecho UCSC

### **Resumen:**

En el presente trabajo abordaremos la normativa actual sobre nombramiento judicial de jueces árbitros y las exigencias para optar por tal designación. Lo anterior a partir de un estudio normativo y empírico en base a datos obtenidos de las opiniones de distintos intervinientes del proceso arbitral, en particular relación con el Acta 128 del año 2015 de la Corte Suprema. Todo ello con la finalidad de determinar si la normativa vigente resulta o no suficiente para satisfacer las necesidades y fines de los procedimientos arbitrales y asegurar un efectivo acceso a la justicia respecto de toda persona; proponiéndose en definitiva algunas mejoras al sistema de nombramiento con el objeto de procurar un efectivo acceso a la justicia arbitral.

### **Abstract:**

In the present work we will address the current regulations on the judicial appointment of arbitrator judges and the requirements to opt for such designation. The foregoing is based on a normative and empirical study based on data obtained from the opinions of different parties involved in the arbitration process, in particular in relation to Act 128 of the year 2015 of the Supreme Court. All of this with the purpose of determining if the current legislation is sufficient or not to satisfy the needs and purposes of the arbitration proceedings and to ensure an effective access to justice for every person; finally proposing some improvements to the appointment system in order to seek effective access to arbitral justice.

### **Palabras claves:**

Arbitraje - Nombramiento – Exigencias – Deficiencias- Mejoras.

### **Key Words:**

Arbitration – Appointments – Requirements – Shortcomings – Improvements.

## Sumario.

I	Introducción y contextualización.	4
	1. Breve historia del arbitraje en Chile	4
II.	Arbitraje en Chile.	5
	1. Tipos de arbitraje.	5
	2. Formas de Constitución y Procedencia.	7
III.	Normativa relativa al nombramiento judicial de jueces árbitros.	10
	1. Normativa que regula el nombramiento de jueces árbitros.	10
	2. Análisis Normativo del Acta N°128-2015.	10
IV.	Distintos puntos de vista del actual sistema de nombramiento de jueces árbitros.	14
	1. Experiencia de árbitros.	14
	2. Jueces Ordinarios.	15
	3. Litigantes en procesos arbitrales.	16
	4. Cifras de nuestros tribunales.	18
V.	Principales deficiencias del actual sistema de nombramiento judicial de jueces árbitros.	19
	1. Incidencias en el actual sistema.	19
	a) Beneficio que reporta el Acta N°128.	20
	b) Dificultades que se han presentado en su implementación.	20
	c) Sugerencias para mejorarla.	22
	2. Necesidad de modernización de las exigencias para ser nombrado árbitro.	22
VI.	Nombramiento de árbitros en Derecho Comparado.	24
	1. Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Español.	24
	2. Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Peruano.	24
	3. Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Colombiano.	25
	4. Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Brasileño.	25
VII.	Propuestas de mejoras al sistema de nombramiento judicial de jueces árbitros.	26
	1. Propuestas de mejoras al sistema de nombramiento judicial de jueces árbitros.	26
VIII.	Conclusiones.	29
IX.	Bibliografía Citada.	30

## ANEXOS:

Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

Anexo 3. Cifras de consultas a 25 abogados de la IX Región de La Araucanía.

Anexo 4. Entrevista a las Abogadas y Juezas titulares del Segundo y Tercer Juzgado Civil de Temuco, María Santibáñez Chesta y María Cristina de la Cruz Arriagada.

## **I. Introducción y contextualización.**

### **1. Breve historia del arbitraje en Chile.**

En Chile, el arbitraje ha sido una de las materias que se ha pretendido regular desde los inicios de la República, en este sentido es correcto decir que dicha institución ha formado parte de la tradición jurídica de nuestro país. Sin embargo, actualmente es posible observar diferentes deficiencias en el sistema arbitral, particularmente en lo relativo al nombramiento de los árbitros.

La normativa que regula la institución en principio es acotada, el conjunto de normas tendientes a regular el arbitraje muchas veces no alcanza a cubrir ciertos aspectos esenciales. En este sentido es posible encontrar disposiciones sólo en el Título IX, artículos 222 al 243 del Código Orgánico de Tribunales y en el Título VIII, libro III, artículos 628 al 644 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las escasas normas que también se encuentran contenidas en determinadas leyes especiales.

A pesar de que efectivamente existan normas que permitan regular el arbitraje, en definitiva, una de las grandes deficiencias radica en la poca regulación en proporción a la importancia que debe tener una institución de esta naturaleza. Ello ha provocado que en la práctica existan diferentes problemáticas tales como irregularidades en el nombramiento judicial de árbitros o incompetencia de estos a la hora de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

La escasa normativa ha repercutido de manera negativa en distintos aspectos del arbitraje, particularmente en el nombramiento de los mismos. Antiguamente, no existían normas que establecieran directrices en torno a la forma en cómo debían designarse los jueces árbitros, y en la mayoría de los casos el nombramiento se realizaba atendiendo a los criterios poco objetivos. En esta línea, el año 2015 aparece como uno de los cuerpos normativos de mayor importancia, a pesar de su carácter infralegal el Acta N°128 dictada por la Excelentísima Corte Suprema, con objeto de complementar la normativa existente y establecer una serie de reglas objetivas que permitieran llenar el vacío que existía en torno al nombramiento judicial de los árbitros.

Este cuerpo normativo y su aplicación constituyen el objeto principal de esta investigación, pues surge la interrogante relativa a si constituye o no un avance suficiente y eficaz para resolver la problemática de nombramiento de árbitros o si en su caso, se trata de una reglamentación que requiere de algunos ajustes que permitan cumplir con el espíritu normativo de su dictación.

Conforme a la hipótesis diseñada en los albores de este trabajo, se puede adelantar que el objetivo del Acta N°128 es complementar la normativa existente y con ello establecer criterios para la designación de jueces árbitros; sin perjuicio de ello, conforme a ciertos indicios recabados a lo largo de su vigencia y conforme a la experiencia de usuarios, en la práctica parece ser que no ha logrado satisfacer las necesidades que motivaron su dictación. A mayor abundamiento, el Acta N°128 ha sido criticada en cuanto su exigencias que contiene, debido a que de ella surgen una serie de inconvenientes que inciden de manera fundamental en las necesidades que surgen a la hora de efectuar la designación de estos jueces.

Creemos a priori que se trata de una reglamentación que requiere de algunos ajustes que dicen relación, en primer lugar, con que el acta señala que cada Corte de Apelaciones

deberá establecer un registro de árbitros, pero ésta no establece un orden de nombramiento, es decir, no prescribe la existencia de un orden en cuanto a quién será nombrado árbitro en cada caso concreto, lo cual a primera vista parece ilógico si se analiza desde el punto de vista de que el instructivo tenía por objeto complementar la normativa existente para efectos de una mejor interpretación y aplicación de esta institución.

Además, por esencia y en virtud de su naturaleza el arbitraje debe entregar la posibilidad a las personas de someter ciertos asuntos de complejidad jurídica a la decisión de jueces que posean un mayor grado de especialización, no obstante, el acta no contiene disposición alguna que exija cierto grado de preparación o capacitación para ser parte de la nómina de árbitros, por lo que muchas veces los procedimientos son tramitados por jueces con conocimientos limitados en la materia específica.

A prima facie, el Acta N°128 parece ser incompleta ya que no contiene requisitos suficientes para efectuar de manera adecuada la designación de los jueces árbitros.

Efectuaremos el ejercicio de comprobación de esta hipótesis, primero, con un análisis descriptivo y crítico de la normativa que regula la materia y luego, en segundo término expondremos las principales mejoras, deficiencias y sugerencias que en la práctica judicial se han detectado, para lo cual recurriremos a la comunidad jurídica, en busca de las opiniones y concepciones que sobre el tema tienen los usuarios directos del sistema, haciendo hincapié en jueces de letras, árbitros y abogados que hayan usado el sistema de nombramiento objeto de este trabajo.

Desde un inicio pudimos identificar que la justicia arbitral no es muy conocida en la comunidad en general, ignorándose sus ventajas y competencias; por tal motivo, es que creemos de suma relevancia cooperar en parte con la difusión de esta justicia y poner sobre la palestra cuestiones que adolecen de falta de regulación o perfeccionamiento, con el claro objetivo de proponer mejoras que acerquen la justicia arbitral a todas las personas, de manera que se transforme en una opción válida para resolver conflictos intersubjetivos entre partes, y obtener con ello una ampliación en el abanico de formas de justicia con la que puedan contar todas las personas, y así garantizar un efectivo acceso a la justicia, de manera eficiente y altos estándares de calidad.

## **II. Arbitraje en Chile.**

### **1. Tipos de Arbitraje.**

En Chile, existen diversos tipos de arbitraje<sup>1</sup> que se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, como también las materias que se pueden conocer y/o resolver mediante esta institución, lo que resulta el presupuesto básico para poder entender y vislumbrar la real importancia de la institución en estudio y de sus problemáticas.

Para determinar los diversos tipos de arbitraje que reconoce nuestro sistema jurídico vigente, es destacable que existen varios criterios de diferenciación a saber, según el objeto sobre el que verse el juicio arbitral: arbitraje civil, arbitraje comercial, arbitraje laboral, arbitraje internacional; según las fuentes del arbitraje: arbitraje voluntario, arbitraje forzoso

---

<sup>1</sup> Tesis arbitraje comercial e internacional, Universidad de Chile Cristian Toledo Álvarez. Profesor guía: Diego Guzmán Latorre. Páginas 29-31.

u obligatorio, arbitraje prohibido; según las facultades del juez: árbitros de derecho, árbitros arbitradores o amigables compondores, o árbitros mixtos<sup>2</sup>.

En esta ocasión, analizaremos el arbitraje desde el punto de vista de las fuentes y, desde la calidad o facultades del juez.

Abordaremos primeramente el arbitraje según las fuentes, en esta categoría encontramos:

- a) Arbitraje forzoso<sup>3</sup>
- b) Arbitraje voluntario
- c) Arbitraje prohibido<sup>4</sup>

En cuanto al origen de la jurisdicción arbitral, tenemos que a veces la ley es la fuente del arbitraje, situación que se da concretamente en los casos de arbitraje forzoso. Se trata de ciertas materias que por mandato legal deben ser resueltas perentoriamente por árbitros. En nuestro sistema son materias de arbitraje forzoso: 1) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades; 2) La partición de bienes; 3) Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas; 4) Las diferencias que ocurriesen entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio; 5) Los demás asuntos que determinen las leyes<sup>5</sup>.

Las materias de arbitraje forzoso son taxativas, esto es, sólo hay arbitraje forzoso a texto expreso de ley. Por lo mismo, el principio que rige en materia arbitral en general es el siguiente: *“nadie puede ser obligado a someter al juicio arbitral una contienda judicial”*, salvo que la ley establezca que se trata de un arbitraje forzoso.

Por otro lado, tenemos que a través de la voluntad de las partes y fuera de las materias de arbitraje forzoso u obligatorio, también se puede dar nacimiento a la jurisdicción arbitral para que sea resuelto un conflicto jurídico, salvo que se trate de materias de arbitraje prohibido.

Para tal efecto, las partes celebran un convenio arbitral, ya sea un compromiso o una cláusula compromisoria, mediante la cual voluntariamente constituyen esta jurisdicción arbitral, como un sucedáneo de la justicia ordinaria o especial.

Podemos señalar entonces que el arbitraje voluntario no nace de la ley. Son las partes las que, de común acuerdo, a través de un "convenio arbitral" procede a encomendar la resolución del asunto a un tribunal arbitral. La controversia que se suscita entre partes naturalmente será de competencia de un tribunal ordinario o especial, pero las partes, a través de un acuerdo, llevan este asunto al conocimiento de un tribunal arbitral que será competente para conocer del asunto. En materia de arbitraje voluntario, la constitución del tribunal debe pasar por tres etapas, a saber: 1º) La convención de arbitraje (contrato de

---

<sup>2</sup> Revista de derecho nociones generales sobre la justicia arbitral. Alejandro Romero Seguel Profesor de Derecho Procesal Universidad de los Andes, página 409.

<sup>3</sup> Artículo 227 Código Orgánico de Tribunales.

<sup>4</sup> Artículo 229 y siguientes Código Orgánico de Tribunales.

<sup>5</sup> Artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

compromiso o cláusula compromisoria), 2º) Nombramiento del o los árbitros, y 3º) Aceptación del o los árbitros<sup>6</sup>.

No obstante, la amplitud que tiene la jurisdicción arbitral, la ley por razones de orden público establece una serie de materias que nunca podrán ser conocidas por árbitros y que se enumeran en los Artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales.

Estas materias prohibidas por expresa disposición de la ley se refieren genéricamente a asuntos en que el Estado tenga interés o asuntos de derecho de familia, tales como, cuestiones que versen sobre alimentos, derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer, tampoco pueden conocerse por jueces árbitros las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, entre otras.

Pasando al segundo criterio de clasificación, nos referiremos al arbitraje según las facultades de los jueces árbitros.

Nuestro ordenamiento jurídico actual considera, según las facultades del juez tres categorías de jueces árbitros<sup>7</sup>:

- a) Arbitradores o amigables componedores
- b) Árbitro de derecho
- c) Árbitro mixto.

Estos tres tipos de árbitros<sup>8</sup> conocerán del conflicto y resolverán conforme a la calidad de cada uno, además de cumplir con ciertos requisitos que establece el Código Orgánico de Tribunales.

#### **a) El árbitro arbitrador o amigable componedor.**

Este, conocerá del conflicto y resolverá conforme a su sana crítica, su experiencia, sin ninguna obligación legal, más que respetar las reglas mínimas del procedimiento, e incluso su sentencia podría llegar a ser contraria a ley<sup>9</sup>.

Para nombrar a un árbitro en esta calidad las partes deben cumplir con los requisitos de ser mayor de edad y tener la facultad de administrar libremente sus bienes<sup>10</sup>, en el caso del mandatario judicial, este debe tener un poder expreso para otorgar al árbitro esta facultad. Lo distintivo en este tipo de arbitraje es que el fallo se dictará en virtud de la prudencia y equidad<sup>11</sup> el artículo 223 inc. 3º y deberá guiarse por las reglas que las partes han expresado en el acto constitutivo de compromiso. Normalmente éste árbitro lo nombran las partes en los contratos a través de una cláusula compromisoria, y por regla general son profesionales de cualquier tipo.

---

<sup>6</sup> Revista de derecho nociones generales sobre la justicia arbitral. Alejandro Romero Seguel Profesor de Derecho Procesal Universidad de los Andes, página 414 - Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile páginas 327-331.

<sup>7</sup> Artículo 223 inciso 1º Código Orgánico de Tribunales

<sup>8</sup> Artículo 223 Código Orgánico de Tribunales

<sup>9</sup> Artículo 223 inciso 3º Código Orgánico de Tribunales

<sup>10</sup> Artículo 224 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>11</sup> Manresa, José María según comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, título IV, páginas 68-69

### **b) Árbitro de Derecho.**

Este tipo de árbitro debe ajustarse al marco legal establecido en la normativa vigente y además hacer uso de los Principios del Derecho propios del ordenamiento jurídico.

En resumen, es un procedimiento idéntico al que llevan a cabo los tribunales de justicia ordinarios, con la diferencia que es encabezado por un árbitro<sup>12</sup>.

### **c) El árbitro mixto.**

Es aquel juez que conoce del conflicto conforme a las reglas de procedimientos establecidas por las partes y resuelve conforme a derecho, también debe ser abogado como prescribe el artículo 223 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales<sup>13</sup>. Es importante precisar que son las partes las que pueden escoger un procedimiento distinto al establecido por la ley, o bien si nada han dicho es el árbitro quien puede hacer esta decisión. Sin embargo, deben respetarse los trámites de carácter esencial que integran el debido proceso.

## **2. Formas de Constitución y Procedencia.**

Ya que hemos presentado el panorama del arbitraje, abordaremos ahora el objeto de la investigación, esto es lo relativo a las formas de nombramiento de los árbitros.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos formas de constituir el arbitraje las cuales revisaremos a continuación.

### **a) El Compromiso.**

El compromiso es un contrato solemne por el cual las partes someten determinados litigios actuales a la decisión de árbitros determinados. En definición del profesor Aylwin: *“el compromiso es una convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan”*<sup>14</sup>.

En el plano legal, el compromiso está reglamentado como un acto solemne, ya que debe constar por escrito por expresa disposición del artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales, ya sea en un instrumento público o privado. En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro debe expresarse todo lo prescrito por la norma antes mencionada.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los números 1°, 2° y 3° del artículo 234, no valdrá el nombramiento. En cambio, si las partes no expresan con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho.

Debe reconocerse que se trata de una atribución de jurisdicción bastante precaria, por cuanto el compromiso puede cesar si las partes concurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros solicitando la resolución del mismo negocio según dispone el artículo 240 N° 1.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 223 inciso 2° Código Orgánico de Tribunales

<sup>13</sup> Artículo 223 inciso final Código Orgánico de Tribunales.

<sup>14</sup> Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

<sup>15</sup> Artículo 240 n°1 del Código Orgánico de Tribunales



La terminación del compromiso puede producirse por cualquiera de las siguientes situaciones: 1) De común acuerdo por las partes<sup>16</sup>, 2) Por la dictación de la sentencia arbitral respecto de todos los asuntos sometidos a arbitraje, 3) Por haber operado un equivalente jurisdiccional respecto del objeto del juicio arbitral (conciliación, transacción, avenimiento), 4) Por la discordia entre los árbitros en el pronunciamiento de una resolución inapelable, si no se hubiere nombrado uno o más terceros ni estuvieren los árbitros para hacer esa designación, 5) Por vencimiento del plazo dado al árbitro, salvo que se acuerde la prórroga, 6) Por la negativa para aceptar el cargo por la (o las) persona(s) designadas como árbitro(s), 7) Por la renuncia del árbitro, en los casos que la ley lo permite (por ejemplo, si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes<sup>17</sup>, 8) Por otras situaciones de hecho o de derecho: incapacidad sobrevenida, por ser inhabilitado el árbitro, por declaración de nulidad del compromiso, por sobrevenir alguna incapacidad al árbitro, etcétera.

#### **b) Cláusula Compromisoria.**

La cláusula compromisoria es un acuerdo de voluntades mediante la cual las partes acuerdan someter un asunto litigioso futuro y eventual a la resolución de un árbitro. En otros términos, *"la cláusula compromisoria es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias (o especiales), y las someten a juicio arbitral"*<sup>18</sup>, obligándose a nombrar al árbitro o árbitros en un acto posterior.

El autor Alejandro Romero Seguel, en una revista chilena de derecho nos señala: "La diferencia fundamental entre compromiso y cláusula compromisoria está en que esta última no contiene la designación del árbitro. No hay indicación de la persona del árbitro en la cláusula compromisoria, sino que las partes se obligan con posterioridad a designar la persona del árbitro o árbitros".<sup>19</sup>

La cláusula compromisoria, al tener también naturaleza contractual debe reunir para su validez todas las exigencias de los actos jurídicos: capacidad, objeto lícito, consentimiento exento de vicios y causa lícita. Sin embargo, se diferencia del compromiso en la circunstancia que es consensual, no debiendo constar por escrito como lo exige el artículo 234 de Código Orgánico de Tribunales respecto del compromiso. Podrá probarse por testigos la existencia de ésta.

La cláusula compromisoria sólo podrá terminar 1) De común acuerdo por las partes, 2) Por la dictación de la sentencia arbitral respecto de todos los asuntos sometidos a arbitraje y 3) Por haber operado un equivalente jurisdiccional respecto del objeto del juicio arbitral.

Analizado este punto, se hace necesario proceder al estudio de la normativa que regula el nombramiento de los jueces árbitros.

---

<sup>16</sup> Artículo 241 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>17</sup> Artículo 240 n°2 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>18</sup> Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

<sup>19</sup> Romero Seguel, Alejandro (1999) "Nociones generales sobre la justicia arbitral", Vol. 26 N° 2, pp. 405-430 (1999), Sección Estudios.

### **III. Normativa relativa al nombramiento judicial de jueces árbitros.**

#### **1. Normativa que regula el nombramiento de jueces árbitros.**

La normativa aplicable a esta institución se encuentra principalmente en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales. Además, en otros cuerpos normativos como el Código Civil y algunas leyes especiales se hace mención al arbitraje, especialmente estableciendo la posibilidad o la obligatoriedad de someter algunos asuntos al conocimiento de la justicia arbitral, sin embargo, solo se trata de este modo de una mención general, no obstante ello, existe el Acta N°128<sup>20</sup>, la única disposición especializada en materia de arbitraje, enfocada principalmente al nombramiento y registro de los jueces árbitros.

Es importante señalar en este punto que, como se puede apreciar, la normativa que existe aplicable a dicha institución es bastante escasa, lo que además provoca que sea muy genérica, y por tanto no regula todo lo concerniente a la misma, y en ciertos aspectos, como lo es por ejemplo el nombramiento de jueces árbitros es insuficiente, no lográndose, por tanto, el objetivo de ésta, que es ser un aporte a nuestro ordenamiento jurídico.

Además de existir como hemos visto un campo normativo muy reducido, debemos considerar el hecho de que de los cuerpos legales citados no son recientes, siendo el único instrumento nuevo el Acta N°128, quedando en evidencia la necesidad de modernizar la normativa aplicable a esta institución.

Por ser este último el cuerpo normativo que regula más pormenorizadamente el nombramiento de jueces árbitros es que dedicaremos el siguiente apartado a su análisis.

#### **2. Análisis normativo del Acta 128-2015.**

El artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, estipula lo siguiente: *“El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión. En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria...”*<sup>21</sup>. Conforme a lo prescrito por esta norma, cobra relevancia dilucidar el “cómo esta justicia ordinaria va a nombrar al juez árbitro” y en respuesta a ello, surge el Auto Acordado en análisis, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, que establece el instructivo para el registro y designación de jueces árbitros por parte de tribunales ordinarios.

En su artículo primero se regula la creación de un registro de árbitros y le delega esta obligación a las Cortes de Apelaciones de todo el país. La creación de este registro y todo lo que ello conlleva, supondría el establecimiento de un proceso de selección basado en antecedentes objetivos, obedeciendo a lineamientos y directrices propias para la selección de aquellos que ejercerán como un órgano jurisdiccional.

---

<sup>20</sup> Acta N°128 de la Corte Suprema, 17 de agosto de 2015.

<sup>21</sup> Artículo 232 Código Orgánico de Tribunales.

En el artículo segundo, nos señala que para formar este registro el tribunal de alzada convocará a un periodo de recepción de antecedentes, los plazos legales para este llamamiento y, las formas en las que se efectuará este último.

Relacionado a este último, se prescribe en el artículo tercero, que la inscripción se efectuará de manera escrita, mencionado la identificación del postulante, su especialidad, territorio de desempeño preferente, certificado de antecedentes para fines especiales, curriculum vitae, certificado que acredite especialización, en caso de existir, declaración jurada de parentesco que exista entre el postulante y personal que pertenece al Poder Judicial, si hubiere.

Resulta relevante el artículo cuarto del Auto Acordado en análisis; a partir de lo allí señalado, bajo una interpretación literal, se logra inferir la posibilidad de solicitar la renovación en el registro de árbitros. Esta posibilidad podría traer consigo ventajas como, el fomento al ejercicio responsable de sus funciones, ya que justamente en este desempeño se basará su eventual renovación del registro. Otra ventaja es que, la renovación en el registro permitirá el forjamiento de árbitros más profesionales, ya que mientras más años ejerzan el cargo más experiencia tendrá cada uno y estarán más capacitados para cumplir con sus labores. Así las cosas, el artículo en comento establece que las Cortes de Apelaciones solicitarán al tribunal respectivo, informe sobre el desempeño de los árbitros que solicitan la renovación de registro. Esto último nos parece acertado y relevante, si tomamos en cuenta que con este informe se está estableciendo una especie de control del desempeño evidenciado por aquellos jueces árbitros que deseen renovar su registro y ser designados nuevamente. Sin embargo, la posibilidad de resolver aún sin el informe constituye un retroceso en el control sobre el nombramiento de los jueces árbitros, puesto que se estaría designando un árbitro sin conocer el nivel de desempeño realizado con anterioridad, es decir si cumplió con su labor a cabalidad o si lo hizo de manera deficiente.

El artículo con más relevancia para nuestro análisis, es el artículo séptimo, el cual nos señala los criterios para la designación de árbitros por los tribunales ordinarios. El criterio establecido en la letra a) de dicho artículo, supone un punto relevante que puede estar sujeto a análisis. De la utilización de la expresión “preferentemente” se desprende que el instructivo no supone un imperativo para el juez ordinario al momento de nombrar un árbitro para la resolución de un conflicto, sino que en la baraja de posibilidades que este tiene, está facultado para escoger árbitros ajenos al registro formado por las Cortes de Apelaciones, en consecuencia, no se trata de una lista cerrada de elegibles. Consideramos que este artículo debe modificarse. Sin embargo, más adelante precisaremos la naturaleza de la modificación que proponemos.

En cuanto al criterio establecido en la letra b) del mismo artículo, donde se señala que se designará un árbitro atendiendo a su especialidad declarada en la nómina, lo que se hace es permitir al juez ordinario designar al árbitro que estime más capacitado de acuerdo a las necesidades planteadas para cada caso en particular, en este sentido, dicha designación se hará en base a las especialidades que cada árbitro manifestó en su nómina, de manera tal que para cada caso habrá un algunos árbitros más capacitado, preparado, con mucha más experiencia y conocimiento sobre un tema en específico, que otros.

Uno de los últimos artículos, más específicamente el artículo octavo, nos habla de las impugnancias y recusaciones, indicando que se aplicaran aquellas establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Creemos que, si bien el auto

acordado hace alusión a ellas, debió haberse tratado esta materia con mucha más profundidad y detenimiento, al mismo tiempo, debieron haberse abordado las inhabilidades para prevenir que se acepten nominaciones donde surgen conflictos de interés, que es precisamente el objetivo de esta acta. Sin embargo, como ya mencionamos, esta última sólo se refiere a las causales de impugnación o recusación y pierde la oportunidad de haber podido fijar pautas esenciales sobre el desempeño arbitral que el mismo Poder Judicial está encargado de controlar.

Sobre tal normativa, cabe preguntarse ¿Cuáles son los antecedentes de esta Acta N°128-2015? Hasta el año 2015 el nombramiento de jueces árbitros se regía según las normas relativas al nombramiento de peritos. De esta manera, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 232 parte final, señala *“se procederá, en lo demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos”*<sup>22</sup>. No existía un instructivo especial anterior al acta de la Excelentísima Corte Suprema, entonces debemos preguntarnos ¿cómo se hacía el nombramiento de jueces árbitros en la práctica? Para responder esta interrogante haremos alusión a una entrevista realizada a la Abogada y Jueza titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco, María Cristina de la Cruz Arriagada, quien nos señaló: *“En mi caso particular, en razón del principio de transparencia y objetividad, yo nombraba juez arbitro al abogado del turno en lo civil del mes que correspondía cuando tenía que realizar el nombramiento”*<sup>23</sup>, continúa *“En la mayoría de los casos, las partes no se ponen de acuerdo en el nombre del árbitro, pero hay ocasiones en que logran concordar en ciertas características que debería tener, por ejemplo, que fuera académico de una universidad, en estas circunstancias, yo oficiaba a las universidades para que me informaran el listado de abogados que cumplieran con esas características y en razón de ello, realizar el nombramiento”*.<sup>24</sup>

Además, entrevistamos a la abogada y jueza del Segundo Juzgado Civil de Temuco, María Alejandra Santibáñez Chesta, quién respecto de la misma interrogante señalada precedentemente, respondió lo siguiente: *“El tribunal designaba, a su entera libertad, quien sería el juez árbitro. Generalmente se designaba un abogado, del cual se tuviera noticia acerca de su experticia en determinados temas”*<sup>25</sup>.

No cabe duda de que antes del Acta N°128-2015 se utilizaban distintos criterios para nombrar a jueces árbitros, dependía solo de quien realizaba dicho nombramiento.

Por consiguiente, ¿Cuál fue el motivo de su dictación? Sobre la materia, no es un secreto que tratándose de auto acordados de la Excelentísima Corte Suprema, no es posible acceder a los detalles de la discusión que existe durante el pleno respectivo, pero no es difícil identificar que, según se comentó públicamente: *“esta medida nació como respuesta a una preocupación de la Corte Suprema respecto de quiénes estaban siendo nombrados por los tribunales ordinarios, ya que al no existir ninguna norma al respecto se abría la*

---

<sup>22</sup> Artículo 232 Código Orgánico de Tribunales.

<sup>23</sup> Anexo 4. Entreviste a la Abogada y Jueza titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco, María Cristina de la Cruz Arriagada.

<sup>24</sup> Anexo 4. Entreviste a la Abogada y Jueza titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco, María Cristina de la Cruz Arriagada.

<sup>25</sup> Anexo 4. Entreviste a la Abogada y Jueza del Segundo Juzgado Civil de Temuco, María Alejandra Santibáñez Chesta.

*posibilidad de que se suscitaran conflictos de interés o que personas que no eran las más idóneas fueran seleccionadas*”<sup>26</sup>. Esto se condice completamente con lo mencionado anteriormente, en cuanto a que el nombramiento quedaba al arbitrio del juez ordinario, no teniendo ningún instructivo que señalara la forma en que debía realizarse. Esta acta viene a llenar un vacío legal y a subsanar una problemática criticada por muchos abogados y profesores del derecho, es un anhelo esperado por todos, dado que el sistema antiguo de nombramiento era ajeno a todo control, daba lugar a arbitrariedades y abusos, toda vez que, en algunos casos, los jueces consideraban criterios subalternos para el nombramiento de árbitros en cada caso, sin obedecer a criterios de probidad, especialización, ni a la experiencia que el árbitro tenía en determinadas áreas del derecho. Este descontrol daba lugar a situaciones lamentables, por ejemplo, el nombramiento antojadizo por parte del juez ordinario, creando conflicto de interés entre las partes y el juez árbitro.

Posteriormente, hubo un cambio muy significativo y positivo gracias al instructivo para registro y designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios con competencia civil. En este sentido, actualmente no se designan jueces árbitros de manera tan arbitraria, ya que la Corte Suprema, mediante el auto acordado en cuestión, ordenó a las Cortes de Apelaciones realizar un registro de árbitro *“de aquellos que manifiesten interés en desempeñarse como tales”*<sup>27</sup>, para que así exista certeza de que aquellos que forman parte de este registro y que tengan interés en hacerlo, lo que supondría el establecimiento de un proceso de selección basado en antecedentes objetivos, obedeciendo a lineamientos y directrices propias para la selección de aquellos que ejercerán como un órgano jurisdiccional. Además, hoy los jueces ordinarios, deben *“designar preferentemente”*<sup>28</sup> un árbitro de la nómina, para ello en cada tribunal existe un libro de designación de árbitros, donde se deja constancia de la fecha en que se dictó el nombramiento, el rol de la causa, el juez árbitro que se nombró, el tipo de materia y la caratula de la causa.

Por último, debemos destacar que el primer acuerdo de la Corte de Apelaciones de Temuco fue el N° 280-2015, el cual contenía el primer listado de registro de árbitros, compuesto por solo cuatro abogados. Posteriormente el acuerdo N°187-2016, con vigencia para los años 2017 y 2018, compuesto por veintisiete profesionales, lo que deja de manifiesto el incremento en el número de abogados de la plaza que han manifestado su interés en integrar esta nómina.

Hasta aquí claramente se puede identificar un avance en la sistemática de nombramiento, pero surge de inmediato la interrogante planteada al inicio de nuestro trabajo en cuanto a si constituye o no un avance suficiente y eficaz para resolver la problemática de nombramiento de árbitros o si en su caso, se trata de una reglamentación que requiere de algunos ajustes que permitan cumplir con el espíritu normativo de su dictación.

Siguiendo esta misma línea, a continuación, se tratarán algunas problemáticas surgidas en la práctica jurisdiccional de los tribunales arbitrales y su relación con la normativa analizada, para más adelante abordar las incidencias que ha tenido esta acta.

---

<sup>26</sup> Publicación realizada en el Diario El Mercurio Legal, 04 Enero del año 2017.

<sup>27</sup> Acta N°128 Corte Suprema, 17 de Agosto año 2015.

<sup>28</sup> Acta N°128 Corte Suprema, 17 de Agosto año 2015

## **IV. Distintos puntos de vista del actual sistema de nombramiento de jueces árbitros.**

### **1. Experiencia de árbitros.**

Siguiendo la propuesta investigativa, analizaremos las diversas opiniones recabadas a raíz de entrevistas realizadas a abogados de nuestra región como también obtenidas del estado de implementación del Acta N°128 de la Corte Suprema que dan cuenta de falencias y ventajas en el sistema de nombramiento de árbitros.

Como primer punto cabe preguntarse si las partes tienen la capacidad y el conocimiento suficiente para tomar una decisión tan importante como puede ser la de nombrar a un tercero imparcial que, al ejercer jurisdicción, debe ceñirse a los principios básicos que supone la garantía de un debido proceso.<sup>29</sup>

Cuando nombramos a un juez árbitro para que solucione un conflicto debemos pensar que las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. Partiendo de esa premisa es posible concluir de las entrevistas practicadas principalmente a abogados de nuestra región que han sido parte en un procedimiento arbitral, que, en reiteradas ocasiones deben enfrentarse a jueces con una estrecha relación hacia una de las partes que interviene en el proceso, lo que inevitablemente hace sembrar en la contraparte la incertidumbre, perjudicando así, esencialmente la seguridad jurídica y el debido proceso.

Otro punto interesante a analizar a raíz de las entrevistas practicadas, es la intermediación del juez árbitro, en virtud de este principio<sup>30</sup> se exige que el juez tenga un contacto directo con las partes lo cual es muy favorable, puesto que en el caso de los juicios arbitrales es una de las motivaciones que lleva a las partes a someter a este tipo de tribunales el conocimiento de un conflicto, porque saben que tendrán una mayor cercanía y una mejor comunicación con el juez y, además, porque esperan que al no tener que conocer la misma cantidad de causas que lo hace el juez de un tribunal ordinario, pueda tener un mayor y directo conocimiento de los antecedentes de la causa.

Ahora, hay que tener en consideración que, para iniciar un juicio arbitral ante arbitadores, las partes previamente deben haber constituido el llamado tribunal arbitral. Esta constitución del tribunal arbitral puede tener como fuente la ley, cuando se trata de materias de arbitraje forzoso, o la voluntad de las partes tratándose de una materia de arbitraje voluntario.

Para poder nombrar en concreto a un árbitro determinado, las partes pueden realizarla a través de una cláusula arbitral o un compromiso. En el último caso podemos encontrar dos efectos, por un lado, un efecto negativo consistente en que supondría una renuncia al conocimiento de ciertos asuntos a la jurisdicción ordinaria, y, por otro lado, un efecto positivo toda vez que supone una entrega de competencia sobre estos asuntos en el tribunal arbitral que designan. En relación a este punto, los entrevistados difieren en las respuesta ya que un grupo apuesta a que si bien se logra descongestionar la justicia ordinaria al someter

---

<sup>29</sup> Evans de la Cuadra, Enrique, los derechos constitucionales. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 1999. Verdugo, Mario Pteffer, Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I, editorial jurídica de Chile, Santiago 1994.

<sup>30</sup> Tesis alumno Javier Muñoz Sagua, Universidad de Chile. Facultades de los árbitros para dictar diligencias probatorias de oficio. Santiago, 2014. Página 27

ciertos asuntos a la justicia arbitral, lo cual es visto como favorable, pero por otro lado están los abogados que concuerdan en que la falta de especialización por parte de los jueces árbitros es un tema muy importante del cual no se debe hacer cargo nuestra legislación, por ejemplo señalan que se debe exigir ciertos requisitos mínimos para ejercer dicha labor, tales como tener experiencia en la materia, exigir cierta preparación académica (magíster, doctorado, etc.), especialización en el asunto llamado a resolver, capacitación constante dentro de los árbitros que forman la nómina, entre otros<sup>31</sup>.

A raíz de lo anterior, uno de los puntos críticos según las opiniones relativas a la aplicación del Acta N°128<sup>32</sup> es que la nómina de jueces árbitros para ejercer dicha labor, no se modifica con periodicidad ante lo cual impide a profesionales a formar parte de ella. Pero por otro lado creemos, a raíz de las entrevistas efectuadas a profesionales que han llevado adelante juicios arbitrales es necesario exigir ciertos estándares mínimos para poder ser parte de la nómina, ya que a nuestro parecer los requisitos no son suficientes para que este procedimiento sea exitoso.

Otro punto objeto de análisis, es que los jueces árbitros carecen de imperio y no pueden hacer uso directo de la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones que exijan procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas<sup>33</sup>. Este punto es interesante, toda vez que como sabemos lo que se pretende es no recurrir a la justicia ordinaria, caso en el cual no se cumple con el ideal que persigue la institución.

Es menester señalar, que siempre que las partes decidan someter determinados asuntos al conocimiento de la justicia arbitral y al nombrar un juez árbitro deben considerar que los costos son elevados en cuanto al procedimiento y a los honorarios del juez. Con relación a este punto, los profesionales manifiestan que sumado a un procedimiento costoso hay que sumar que no existen centros de arbitraje en las regiones de nuestro país; es más, en nuestra región la mayoría de los árbitros se encuentran en Temuco teniendo las partes que viajar a dicha ciudad en el caso de encontrarse fuera de ésta<sup>34</sup>.

## **2. Jueces Ordinarios y el actual sistema de nombramiento de jueces árbitros.**

Respecto del sistema de nombramiento de los jueces árbitros, hemos podido ilustrarnos con la opinión de jueces con competencia en diversas comunas de la IX región de La Araucanía, de lo cual, pudimos extraer que en general, que ellos no ven mayor inconveniente en aquel acto de elección y nombramiento, por lo que su visión sería más bien positiva al respecto. Sin embargo, existen otros que han podido vislumbrar cuestiones sumamente importantes, y que dicen relación con lo siguiente:

En los últimos años hemos sido testigos e incluso partícipes del desarrollo que ha estado experimentando nuestra justicia, en sus diversos ámbitos. Una modificación que ha tenido importancia en diversas áreas de la tramitación, lo constituye la entrada en vigor de la ley N°20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Es a raíz de este avance, que los jueces ordinarios se percatan de que en los juicios arbitrales no se ha

---

<sup>31</sup> Acta N°128 Corte Suprema, año 2015.

<sup>32</sup> Acta N°128 Corte Suprema, año 2015.

<sup>33</sup> Artículo 635 Código de Procedimiento Civil.

<sup>34</sup> Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

podido experimentar ese cambio y que resulta necesario teniendo en consideración los hábitos y preocupaciones que estamos teniendo las personas en la actualidad. Ahora bien, este camino a la digitalización de los juicios arbitrales debe abarcar la totalidad de ellos; desde que se hace el llamado a presentar una solicitud para figurar en el registro de jueces árbitros, hasta la incorporación de todas las actuaciones judiciales y de las partes, en una carpeta electrónica.<sup>35</sup>

A diferencia de lo que sostienen abogados y jueces árbitros, 9 (64%) de la totalidad de los jueces de letras entrevistados, consideran que desde que se implementó el Auto Acordado 128, la designación de los jueces árbitros es más ordenada, transparente y objetiva, cautelando de tal forma el principio de legalidad<sup>36</sup>.

Un punto relevante que nos da a conocer 1 (7%)<sup>37</sup> juez desde su perspectiva es que identifica que existe una baja difusión de la convocatoria para formar parte del registro de jueces árbitros<sup>38</sup>. Consideramos que el hecho de que tal información sea remitida por el tribunal respectivo disminuye la posibilidad de una recepción masiva de la información, lo cual limita las solicitudes de postulantes por el simple hecho de desconocer la convocatoria los eventuales interesados.

Otro problema, que posiblemente sea consecuencia del punto señalado en el párrafo anterior, que han identificado 4 (29%) de los jueces ordinarios, y que, pese a ocurrir en la región de la Araucanía, puede ocurrir también en otras regiones, consiste en que la mayoría de los jueces árbitros de la nómina tiene su residencia en Temuco, lo cual obliga a las partes a trasladarse allí incrementando aún más los costos para estas, sin dejar de considerar los elevados honorarios de los árbitros, dilema que también inquieta a 1 juez (7%).

Consideramos que esta es una observación relevante, puesto que pese a existir ciertos tribunales en todas las comunas del país, vemos que aún no es posible que exista el mismo alcance respecto de la justicia arbitral, y un claro ejemplo lo tenemos en Villarrica, ciudad cuya nómina actualmente carece de jueces árbitros<sup>39</sup>.

### **3. Litigantes en procesos arbitrales.**

En una entrevista efectuada a don Gabriel Jamarne, abogado de la ciudad y comuna de Temuco, el cual ha intervenido en procedimientos ante jueces árbitros, nos señaló cuál es su perspectiva respecto del actual sistema de nombramiento de los jueces árbitros.

En primer lugar, destaca que es muy difícil ser abogado de región y atender en Chile causas que se traten ante jueces árbitros, puesto que el único centro de arbitraje se encuentra en Santiago (CAM), lo cual obliga a asumir costos más elevados y a litigar en posición de “visita”, lo cual muchas veces los deja en situación desfavorable frente a su contraparte<sup>40</sup>, viéndose afectada de diversas formas la imparcialidad que debe existir entre el tercero que decide el asunto y las partes.

---

<sup>35</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>36</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>37</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>38</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>39</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>40</sup> Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.



Además, señala que en múltiples ocasiones ocurre que en las cláusulas arbitrales no se les exige requisitos ni conocimientos mínimos<sup>41</sup>. Por lo tanto, no es poco frecuente que los procedimientos llevados por ellos adolezcan de múltiples defectos legales y que muchas veces la resolución del conflicto sometido a su decisión no sea la más acorde a derecho, teniendo en consideración además que frecuentemente el juez árbitro designado no tiene como especialidad la materia de la que trata el caso concreto, por lo que no resultaría extraño que la decisión del caso no fuera siquiera similar a la resolución que le daría al mismo un árbitro con la especialidad correspondiente a la naturaleza del caso.

Otro dato que no puede resultar indiferente es que, en muchas ocasiones, en los procedimientos que se llevan a cabo ante jueces árbitros, estos últimos suelen instar en demasía a las partes a que éstas últimas lleguen a acuerdo<sup>42</sup>, llegando a constituir una presión para las partes, obviando de tal forma los procedimientos con todas sus formalidades, plazos y la obligación de redactar un fallo.

Los abogados litigantes reconocen que los tribunales ordinarios del Estado no satisfacen las necesidades de rapidez y sencillez que exigen los particulares para la resolución de sus conflictos, puesto que tales procedimientos, “son lentos y complicados, permiten que los juicios se alarguen con mil incidentes y dificultades”<sup>43</sup>, y, además, mantienen un excesivo formalismo teniendo en cuenta que aún en el ámbito civil los procedimientos son escritos.

Por lo tanto, muchas veces la posibilidad de someterse a un juicio arbitral se ve como una oportunidad para las partes de obstar el formalismo y la dilatación innecesaria que suelen ser incomprendidas por quienes se someten a procedimientos ante los tribunales ordinarios.

Otro punto importante, es que “los jueces del Estado no tienen siempre la competencia jurídica que las partes desean en la persona a cuyo fallo se someten, y carecen, por regla general, de conocimientos especiales de ciertas ciencias, artes o técnicas, que son necesarios para resolver ciertos litigios, y que son suplidos recurriendo a peritos”<sup>44</sup>. Sin embargo, pese a que la especialidad en una materia puede ser una influyente razón para someterse a arbitraje, no es menos cierto que en muchas ocasiones ni aún el mismo juez árbitro tendrá el conocimiento suficiente en una determinada materia, pudiendo incluso llegar a un resultado menos justo, esencialmente contrapuesto a la decisión que hubiese tomado un especialista y con posibilidades ínfimas de ser impugnado<sup>45</sup>, dependiendo del tipo de arbitraje de que se trate.

Señala también el abogado, los altos costos de los honorarios exigidos por los jueces árbitros, lo que muchas veces afecta de forma considerable el patrimonio de las partes que se someten a juicio arbitral, instando muchas veces a que, en aquellos casos de arbitraje forzoso, como lo es la “partición de los bienes” como señala el Código<sup>46</sup>, los familiares opten por no realizar tal acto, quedando la herencia como una comunidad de bienes de forma permanente.

---

<sup>41</sup> Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

<sup>42</sup> Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

<sup>43</sup> Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

<sup>44</sup> Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

<sup>45</sup> Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

<sup>46</sup> Código Orgánico de Tribunales.

Es curioso que el cobro de honorarios no esté sujeto a regulación legal. Lo más cercano a una regulación de los honorarios es la tabla de la CAM, pero es evidente que falta una regulación legal que rija para la generalidad de los jueces árbitros, evitando con ello que el cobro de honorarios llegue a exceder a tal punto de asimilarse su valor al valor de la comunidad que se someta a su decisión, por ejemplo. Algunos autores hablan de que la institución tiene como uno de sus fundamentos “la gratuidad en el acceso de la justicia”.

Como bien sabemos, salvo que cuente con privilegio de pobreza, ser parte en un juicio trae aparejados muchos gastos: como el de un abogado, acceso a ciertos documentos, gasto de tiempo, energía, entre otros. Pero ello no es todo, porque en los juicios arbitrales deben considerarse además el pago de honorarios al árbitro y los viajes que deban efectuarse cuando los juicios arbitrales son realizados ante la CAM, cabe por tanto hacerse la pregunta: ¿Dónde el legislador ha pretendido un acceso gratuito y por lo mismo, igualitario a la justicia?

Luego de analizar exhaustivamente los datos arrojados en las entrevistas, si bien, a diferencia de lo planteado por jueces árbitros y abogados litigantes, los jueces ordinarios tienden a observar beneficios de la aplicación del Acta N°128, y con ello, en varios casos, notamos cierto conformismo con el sistema actual de nombramiento de jueces árbitros, ello es sin perjuicio de aquellos que plantean posibles mejoras al sistema. Como decíamos, los jueces árbitros y abogados litigantes son quienes nos han ilustrado de los defectos de que realmente adolece el procedimiento vigente, y, a grandes rasgos, concluimos que existe una imperiosa necesidad de modernización del procedimiento actual, que tenga como fin último, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, tanto para impartirla como para hacer uso de la misma.

#### **4. Cifras de nuestros tribunales.**

Luego de revisada la problemática suscitada respecto al nombramiento de árbitros en relación con la experiencia de jueces ordinarios, árbitros y litigantes en procesos arbitrales, cabe ahora, hacer mención de lo que sucede en nuestros tribunales de justicia. Para ello hemos efectuado un estudio de datos desde el Centro Documental de la Corte Suprema, respecto a la cantidad de causas relativas al arbitraje que son conocidas en los tribunales de nuestro país y en particular en la IX Región de La Araucanía.

A la hora de revisar el número de fallos que ha dictado la Corte Suprema en los últimos 10 años en que se resuelvan las controversias que traten sobre cuestiones que aluden al arbitraje nos encontramos con 116 fallos<sup>47</sup>, siendo en su mayoría el Recurso de Casación en el Fondo y la Forma, el medio por el que los asuntos llegan a ser conocidos por nuestro máximo tribunal y en general dicen relación con problemas sobre la competencia de los árbitros para resolver las controversias jurídicas puestas a su conocimiento.

Por otro lado, al buscar el número de cuestiones sobre arbitraje que son conocidas por nuestras Cortes de Apelaciones en los últimos años, el número total alcanza los 183 fallos, un número importante de ellos son los que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago,

---

<sup>47</sup> Central Documental de la Corte Suprema.

alcanzando el número de 76 fallos<sup>48</sup>. Seguida de las Cortes de Concepción, Talca y Valparaíso, que han conocido la cifra de 32, 15 y 13 fallos<sup>49</sup> respectivamente.

En la IX Región si bien las cifras no son tan altas como las anteriormente indicadas, ya que han conocido de cuestiones que pueden vincularse con el nombramiento de árbitros en sólo 3 casos<sup>50</sup>, esto no es indicador de que en nuestra región no se produzcan conflictos en relación con tales asuntos, sino que éstos simplemente no llegan con frecuencia a segunda instancia.

No sólo hemos obtenido datos respecto de lo que sucede en nuestros tribunales superiores de justicia, sino también lo que pasa en nuestros tribunales ordinarios de primera instancia.

Al revisar lo que sucede en los Juzgados Civiles de nuestra región, y luego de realizar una búsqueda de acuerdo con el criterio “Nombramiento de Jueces Árbitros” se traduce en lo siguiente:

En los últimos años se han conocido entre el 1° y 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, 13 casos<sup>51</sup>. Mientras que los otros tribunales de la región prácticamente en su totalidad no presentan casos que guarden relación con el tema solicitado en el objeto de búsqueda.

Luego de analizar los datos arrojados, es posible sostener que se produce a nivel de Cortes de Apelaciones y Juzgados Civiles la tónica de que son las ciudades capitales las que concentran mayor conocimiento de las materias relativas al arbitraje, creemos que el fenómeno de la centralización de las controversias es sin duda un efecto de la actual normativa que regula no sólo el nombramiento de árbitros, que es el tema que nos atañe, sino también de la normativa que regula en términos generales el arbitraje.

Como estudiantes de región sentimos que es necesario que se efectúen modificaciones que tiendan a disminuir tal fenómeno y propender a que los conflictos jurídicos suscitados, relativos al arbitraje en sean conocidos por los tribunales cercanos a las partes que se encuentran en pugna, trayendo consigo un ahorro de múltiples recursos, tales como, dinero, tiempo y favoreciendo con ello a una mayor desconcentración de asuntos que deban ser conocidos por nuestros tribunales centrales.

## **V. Principales deficiencias del actual sistema de nombramiento judicial de jueces árbitros.**

### **1. Incidencias en el actual sistema.**

En base a las pruebas de campo recogidas, opiniones de los operadores jurídicos que fueron entrevistados y las tendencias que fueron identificadas, y principalmente, teniendo en vista el Acta N°128, podemos aseverar que, si bien es cierto el objeto de esta institución es establecer un orden y generar mayor transparencia al momento de nombrar a los árbitros, lo cierto es que existen una serie de problemas que han quedado en evidencia con el transcurso del tiempo.

---

<sup>48</sup> Central Documental de la Corte Suprema.

<sup>49</sup> Central Documental de la Corte Suprema.

<sup>50</sup> Central Documental de la Corte Suprema.

<sup>51</sup> Central Documental de la Corte Suprema.

Ahora bien, si consideramos que es una medida que hasta antes de 2015 no existía bajo ninguna forma, y que nos demuestra un claro interés por parte del tribunal supremo de mejorar la situación y entregar una mayor seguridad a los usuarios del sistema judicial, debemos estar abiertos a la posibilidad de que se generarán problemas debido a que es la primera regulación en esta materia, siendo en consecuencia la única normativa que se refiere al nombramiento de jueces árbitros propiamente tal de una forma más detallada y certera.

Se genera de esta forma un problema que nos resulta destacable por cuanto, de la interpretación que se le da a dicho instrumento no existe una selección ex post de los postulantes, sino que basta con que cumplan las exigencias que establece el señalado artículo para que pasen a figurar en ella.

Así las cosas, nos encontramos también con que, de acuerdo con una encuesta realizada a 25 abogados de la ciudad de Temuco<sup>52</sup> especializados en distintas áreas, y que se desempeñan en distintas instituciones ya sea como abogados de ejercicio libre o jueces, se logró evidenciar una serie de problemas que en la práctica ha dejado en evidencia la implementación de la normativa que regula el actual nombramiento de jueces árbitros. Lo que se pretende resolver con estas entrevistas es; a) el beneficio que reporta dicha acta, b) las dificultades que ha presentado en su implementación, b) sugerencias para mejorarla.

#### **a) Beneficio que reporta el Acta N°128.**

En cuanto al beneficio que reporta dicho instrumento, de la totalidad de abogados entrevistados, 7 (28%) de ellos consideran que esta normativa contribuye a una mayor transparencia dentro del sistema de nombramiento, sin explicar detalladamente porque consideran que dicho principio se ha visto fortalecido con esta institución, así por ejemplo el abogado y Juez titular del Juzgado de Letras de Loncoche, don Rodrigo Alarcón Soto, indica que existe: “**Mayor Transparencia** entre los árbitros que conforman el listado, y los interesados que soliciten su nombramiento”<sup>53</sup>, lo que demuestra que los profesionales al hacer referencia a él, consideran que existe una mejora notable en cuanto a nombramiento y designación se refiere, teniendo en cuenta que éste supone la publicidad de los actos y una mayor claridad.

A su vez, 4 (16%) de los entrevistados, consideran que es destacable la posibilidad de lograr una mayor imparcialidad y objetividad con la aplicación de esta normativa, pues en principio los jueces ordinarios deberán escoger de la nómina, lo que permite conforme señala la abogada, Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Temuco, Mónica Toledo Reyne, llevar un “control de los nombramientos”, forjando con ello un sistema más eficaz.<sup>54</sup>

#### **b) Dificultades que se han presentado en su implementación.**

En cuanto a las dificultades que los abogados han vislumbrado, 8 (32%) de ellos, coinciden en que no existen dificultades o aún no han logrado evidenciarlas por la poca aplicación de la institución, a nuestro parecer es ahí en donde ya encontramos un primer

---

<sup>52</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>53</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>54</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

problema, pues no tenido mayor divulgación lo que impide que los usuarios puedan darle aplicación a dicha normativa, y en particular a la solicitud de designación de juez arbitro para resolver sus conflictos, sin embargo, existe una cantidad menor de abogados entrevistados que dieron a conocer problemas que han debido sortear al aplicar el Acta, 3 (12%) de los consultados, reconocen como una problemática relevante el alto costo que tiene, primero, los honorarios de los árbitros, y consecuentemente también el costo de traslado de los usuarios, todo esto debido a que señalan, la nómina está conformada sólo por abogados de la capital regional, lo que limita a aquellas personas que al querer hacer uso de dicho servicio deben trasladarse de ciudad y buscar un juez árbitro que puede estar a varios kilómetros de distancia. Destacamos sobre este punto lo que indica el ex presidente, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Aner padilla Buzada quien señala concretamente “la residencia de estos jueces árbitros se encuentra en la ciudad de Temuco, por lo que el traslado de los interesados encárese los trámites”<sup>55</sup>.

Otra de las dificultades que se perciben es algo a lo que ya hemos hecho referencia, la posibilidad entregada al juez de escoger bajo su discrecionalidad, a un juez árbitro de la lista que el acta ordena confeccionar o a abogados que no están en ella. Don Marcelo Andrés González Angulo, Abogado, destaca que si bien existe un listado tiene la convicción de que se ha nombrado a abogados que no están en él, “no dándose correcto cumplimiento al acta”<sup>56</sup>.

Esto genera un perjuicio directo al sistema, debido que al no ser obligatorio considerar sólo a los abogados que componen el registro, resulta no ser vinculante para el juez, y en más de una ocasión puede existir un problema de falta de transparencia, eficacia, e imparcialidad que hemos destacado como beneficios que dicho acta reporta o debiese a juicios de los mismos abogados entrevistados reportar en vista de la finalidad con que ha sido creado dicho instructivo.

A juicio de la abogada, Marissa Brieba Winkler, considera que existe un importante desconocimiento, tanto respecto de las partes como los mismos Tribunales Arbitrales, sobre los procesos y la manera cómo funciona un Tribunal Arbitral<sup>57</sup>. Evidenciando la falta de divulgación de este procedimiento, dejando de manifiesto el problema que hemos señalado desde el inicio de esta investigación en cuanto no hay un mecanismo idóneo para dar a conocer esta institución.

Finalmente, resulta destacable indicar que como pudimos apreciar en un punto desarrollado precedentemente, la jurisprudencia que hay relacionada al nombramiento de los jueces árbitros es muy reducida, así la abogada Catalina Pichun Anton, al ser entrevistada, fue la única en indicar el hecho de que “existe poca jurisprudencia visible”<sup>58</sup>, no obstante ello, se trata de un punto muy relevante ya que, no hay mejor forma de analizar falencias de una institución, sino a través de su aplicación práctica.

---

<sup>55</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>56</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>57</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

<sup>58</sup> Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

### **c) Sugerencias para mejorarla.**

En cuanto a las sugerencias que los entrevistados plantean, debemos tener presente que 15 (60%) de ellos se aventuró en plantear ideas de mejora, si bien, nos entregaron una serie de ideas, las cuales a su juicio y en atención a que han visto en la práctica las ventajas y deficiencias que ha reportada el Acta N°128 permiten corregir defectos, y avanzar con miras a un mejor servicio, son en su mayoría modificaciones generales, que no apuntan al fondo del asunto, salvo algunos que, con el objeto de mejorar, plantean una reformulación del instrumento señalado. De este modo, enfatizamos en los dichos del abogado Esteban Brito Martínez, quien recomienda la confección de un registro público en cada tribunal en el que se indique el nombre del árbitro que fue designado en cada solicitud, y así dar mayor transparencia a las designaciones. Considera que para evitar discrecionalidades se debería modificar la letra A del Art. 7 del Acta N°128-2015 en el sentido que después de la frase “El Juez designará” eliminar la palabra “preferentemente” y así que el juez sólo pueda designar a quienes integran la nómina. Si desglosamos sus dichos, resultan evidentes dos situaciones que se deben mejorar: por un lado, tenemos una difusión de las designaciones, con el objeto de que los magistrados que designan a abogados como juez árbitro, hagan público el nombramiento, a fin de dar mejor aplicación al principio de transparencia; y, por otro lado, nos encontramos con la idea de quitar la palabra “preferentemente”, cuestiones a la que hemos hecho mención en diversas ocasiones, y volver la nómina obligatoria para la designación de éstos. Ambas ideas apuntan a una reestructuración del Acta. Dentro de la gama de ideas que se plantean, estas apuntan a, establecer un orden alfabético en la designación, realizar charlas informativas luego de confeccionar la nómina, añadir al sistema de tramitación electrónica la misma y darle una mayor difusión a la convocatoria para formar parte de ella, sin embargo, esta última idea ha sido complementada en orden a establecer más requisitos para formar parte de ésta, lo que parece necesario, toda vez que como trataremos más adelante en las propuestas de mejoras que consideramos necesarias y compatibles con la normativa vigente, al ser un filtro para ingresar al listado, debe contener exigencias que permitan confirmar que los abogados que la integran están altamente capacitados para desempeñarse como tales.

### **2. Necesidad de modernización de las exigencias para ser nombrado árbitro.**

Luego de los distintos análisis normativos y empíricos que hemos realizado, es menester adentrarse en las opiniones de quienes sostienen que es necesario modificar las exigencias para ser nombrado árbitro. Es así, como luego de haber conocido las experiencias de 25 abogados intervinientes en procesos arbitrales de nuestra región, hemos vislumbrado que es imperiosa la necesidad de modernizar dichas exigencias en miras de garantizar que el proceso arbitral sea llevado por personas que cuenten con amplias competencias para ello.

Hemos conocido la experiencia de jueces ordinarios y árbitros de nuestra región a través de las respuestas dadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, información requerida por el Oficio 13-2018 del Señor presidente del Comité de Modernización de la Excelentísima Corte Suprema Relativo a la designación de Jueces Árbitros.

Son varias las opiniones que convergen en que los actuales artículos 224, 225 y 226 del Código Orgánico de Tribunales, así como el Acta N°128 del año 2015 emanada por la Excelentísima Corte Suprema, resultan insuficientes a la hora de regular tanto las exigencias para integrar la nómina de árbitros, como la forma en que se realizará la

designación judicial de los mismos. Lo anterior, encuentra asidero en que un 60% de los intervinientes entrevistados consideran que resulta necesario efectuar modificaciones, las cuales se traducen en pretender que exista una mayor selección de los Jueces Árbitros, lo cual podría realizarse exigiendo requisitos adicionales a los ya contemplados en los artículos mencionados precedentemente, tales como:

- **Cantidad mínima de tiempo de ejercicio profesional.**

Una forma de garantizar a las partes que se someten a un procedimiento arbitral ya sea por su voluntad o por disposición expresa de la ley, que sus asuntos serán resueltos por personas que efectivamente tengan dominio sobre la tramitación de un procedimiento arbitral, podría, según 1(4%) de los jueces ordinarios y árbitros entrevistados<sup>59</sup>, asegurarse exigiendo un tiempo mínimo de ejercicio profesional. Justifican esta propuesta de exigencia en lo que han observado en su experiencia como árbitros en que reconocen muchas veces se han encontrado con otros árbitros que desconocen la forma de tramitar un Procedimiento Arbitral, lo cual se materializa en que tales procesos se convierten en más costosos, más largos o bien con más irregularidades al ser llevados por personas que no cuentan con las competencias mínimas para darles tramitación.

- **Capacitación profesional mínima.**

Dentro de los entrevistados que sugieren propuestas de modernización, 3 (25%)<sup>60</sup> consideran que es necesario que quienes desempeñarán el cargo de árbitros ostenten una calidad profesional mínima. Aquello, podría garantizarse exigiendo cierta capacitación mínima a través de la realización de un Magíster, Diplomado y/o Post grado, preferentemente sobre Procedimiento Arbitral o en su defecto del área de especialización que señalarán al postular para formar parte de la nómina de jueces árbitros y la cual se espera que se tenga en consideración por parte del Juez Ordinario al designar un árbitro en aquellos casos en que las partes no han podido llegar a un acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, tal punto será tratado en profundidad en el punto tres de esta sección.

- **Acreditación de la Expertiz Profesional.**

En relación con lo señalado en el número precedente, es necesario que quien postula a ser incorporado dentro de la nómina para ser designado árbitro no sólo señale contar con capacitación profesional suficiente como para desempeñar el cargo, sino que además dicha circunstancia se acredite acompañando los certificados correspondientes en los que quedese establecido indudablemente que la persona que postula se encuentra realmente calificada tanto como para ser incorporado en la nómina de jueces árbitros, así como también para posteriormente ser nombrado como tal.

- **Abogados que sean colegiados.**

Uno de los argumentos esgrimidos por 1 abogado (4%)<sup>61</sup> que respondieron al Oficio de la Excelentísima Corte Suprema para proponer esta exigencia es que debe considerarse que

---

<sup>59</sup> Anexo 3. Cifras de consultas a 25 abogados de la IX Región de La Araucanía.

<sup>60</sup> Anexo 3. Cifras de consultas a 25 abogados de la IX Región de La Araucanía.

<sup>61</sup> Anexo 3. Cifras de consultas a 25 abogados de la IX Región de La Araucanía.

quien estará investido con la autoridad para ser árbitro necesariamente debe acreditar una calidad ética y moral que sea acorde con el desempeño de su cargo, y que al mismo tiempo garantice imparcialidad por parte de ellos, Por lo anterior es que se estima que el hecho de que sean abogados colegiados brindará por tanto mayor seguridad respecto de este punto, es precisamente la página web del Colegio de Abogados de Chile la que señala que “La pertenencia al Colegio de Abogados contribuye a dignificar la profesión, ya que sus asociados aceptan sujetarse voluntariamente a la supervisión ética de sus pares, lo que constituye una garantía de recto ejercicio de la abogacía y de altos estándares profesionales para los clientes.

## **VI. Nombramiento de árbitros en Derecho Comparado.**

Queda evidenciado según lo que venimos hablando, que el Acta N°128-2015, es insuficiente al momento de determinar que árbitros van a conocer los asuntos en conflicto, ya que, por un lado, le otorga la facultad al juez para no considerar a los abogados establecidos en las nóminas, lo cual genera una gran incertidumbre en el usuario, y por otro lado, los criterios que utilizan para seleccionar a los integrantes de tales listas son inexistentes.

Lo que llama bastante la atención, es como se regula esta materia en el extranjero, existiendo preceptos, como se verá, que rigen de forma más completa y extensa este tipo de justicia, en otras palabras, abordan con mayor profundidad el tema. Por ende, es menester realizar una mirada al derecho extranjero y considerar si su legislación nos puede aportar algún beneficio al ordenamiento jurídico nacional.

A continuación, se expondrá de manera sucinta los requisitos legales exigibles por algunos países del mundo:

### **a) Requisitos e impedimentos para ser árbitros en el Derecho Español.** <sup>62</sup>

- i. Ser persona natural en el pleno ejercicio de sus derechos civiles
- ii. Que la normatividad a la que está sometido el candidato a árbitro en virtud de la profesión que ejerce no le prohíba desempeñarse como tal
- iii. Ser abogado en ejercicio
- iv. Imparcialidad
- v. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

### **b) Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Peruano.** <sup>63</sup>

- i. Las personas naturales, que no tienen incompatibilidad para actuar como árbitros y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- ii. Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.
- iii. El arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

---

<sup>62</sup> Ley 60/2003, de 2003.

<sup>63</sup> Decreto legislativo N° 1071, de 2008.



- iv. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
- v. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

**c) Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Colombiano.<sup>64</sup>**

- i. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.
- ii. El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- iii. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- iv. Imparcialidad.
- v. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.
- vi. Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a éstas.

**d) Requisitos e impedimentos para ser árbitro en el Derecho Brasileño.<sup>65</sup>**

- i. Puede ser árbitro cualquier persona capaz y que tenga la confianza de las partes.
- ii. Están impedidos de actuar como árbitros las personas que tengan, con las partes o con la controversia que conozcan, algunas de las relaciones que caracterizan a los casos de abstención y acusación de los jueces, aplicándoseles, según convenga, los mismos deberes y responsabilidades conforme a lo dispuesto en el Código de Proceso Civil.
- iii. Imparcialidad.

De lo expuesto anteriormente pueden desprenderse algunas conclusiones. En primer lugar, queda evidencia la importancia del arbitraje en el extranjero, ya que, cada país le ha dedicado, a lo menos, una norma jurídica completa y unificada que regula los requisitos y limitaciones para realizar la actividad y cuestiones anexas, a su vez, si lo contraponemos con el derecho chileno, estamos muy por debajo de este estándar, este sería un punto por considerar para mejorar esta institución.

En segundo lugar, la amplia regulación de este sistema judicial, ya que, en el caso de Perú, la ley citada con anterioridad, vino a derogar la Ley N°26572 (Ley General de Arbitraje) que data del año 1995, lo cual es un gran avance, y los demás países no se quedan atrás, ya que, en algunos, sus normas son relativamente recientes, es decir, ha evolucionado el arbitraje mediante el transcurso del tiempo, evitando el estancamiento en preceptos arcaicos y obsoletos, en post de la rapidez y celeridad del mundo de hoy.

Finalmente, queda claro que el arbitraje en Chile requiere de una modificación de manera urgente, en especial a los requisitos del nombramiento de los árbitros y sus

---

<sup>64</sup> Ley 1563, de 2012.

<sup>65</sup> Ley N.º 9307, de 1996.

limitaciones, y lo ideal es que todos los cambios que se realicen queden comprendidos en una sola ley que unifique la institución y evite contradicciones y posibles lagunas legales en la aplicación.

## **VII. Propuestas de mejoras.**

### **1. Propuestas de mejoras al sistema de nombramiento judicial de jueces árbitros.**

Luego de haber señalado las principales deficiencias del sistema, ahora señalaremos propuestas de mejoras:

#### **- Digitalización.**

Por los avances que se están dando en la justicia en el ámbito tecnológico, vemos como necesidad, incluir dentro del sistema de tramitación electrónica la visualización y funcionamiento digital de todo lo relativo al nombramiento de los jueces árbitros en carpetas electrónicas, y administrado por el Poder Judicial, tal como se efectúa actualmente respecto de los jueces ordinarios. Consideramos que, si bien, actualmente los registros se encuentran en el Poder Judicial, y señalan: el nombre completo de los jueces árbitros, su domicilio, su dirección de correo electrónico, su contacto de teléfono, su especialidad y territorio de desempeño preferente árbitros inscritos, debiera incluirse también la indicación de cuáles árbitros se encuentran vigentes en la nómina, las designaciones que se efectúen y cantidad de veces en que ha sido designado, etc. Todo esto permitiría que exista una mayor transparencia en su funcionamiento y una mayor seguridad en el mantenimiento de las actuaciones efectuadas.

#### **- Mayor difusión de la convocatoria.**

Es necesaria una mayor difusión de la convocatoria para formar parte del registro de jueces árbitros. Cada tribunal podría enviar la información de la convocatoria a los abogados de la plaza a la cual pertenecen, para objeto de registro de antecedentes. Sin embargo, esto puede ser complementado con la digitalización, ya que podría lograrse una masificación mayor de aquella información si esta fuera entregada vía electrónica mediante la página web del poder judicial, puesto que así todos quienes tengan intenciones de desempeñarse como jueces árbitros, podrían acceder a dicha información y no sólo aquellos a quienes sea remitida por el tribunal, de forma tal que se propenda a otorgar una mayor igualdad de oportunidades a los interesados.

#### **- Que se efectúen mejoras en el SITCI.**

Actualmente resulta necesario que se efectúen mejoras en el SITCI respecto del libro de control de los jueces árbitros, que se refiere, a las nóminas de jueces árbitros vigentes. Esta última debe ser objeto de una mayor difusión de forma tal que tanto los funcionarios del Poder Judicial como los usuarios de este, tengan un acceso y conocimiento más asequible de dichas listas. Además, en virtud de que, hasta la fecha, la tramitación completa de los juicios arbitrales es efectuada en papel, lo cual ralentiza considerablemente el procedimiento, proponemos establecer una plataforma web que le otorgue facultades a los

árbitros para poder tramitar digitalmente el arbitraje, y propender a procedimientos arbitrales con tramitación rápida<sup>66</sup>.

- **Renovación más frecuente de la nómina de jueces árbitros.**

Consideramos que la nómina de jueces árbitros pudiera ser renovada con mayor frecuencia, proponiendo que se realice anualmente para incluir nuevos interesados o eliminar aquellos que no debieran ser considerados por carecer en aquel momento de interés en desempeñar el cargo de juez árbitro.

- **Mayor alternancia en la designación.**

En el proceso de designación, haciendo uso de su discrecionalidad, los jueces ordinarios suelen nombrar a los mismos árbitros de forma reiterada negando la posibilidad de desempeñar tal cargo a otros que figuran en el registro. Para solucionar este defecto, proponemos las siguientes mejoras: Los jueces de letras en la designación debiesen seguir un orden correlativo o bien alfabético estricto, para limitar su discrecionalidad en el acto de designación y evitar así los repetidos nombramientos que recaen en los mismos árbitros. La letra c) del artículo 7 del Auto Acordado 128 de la Corte Suprema<sup>67</sup>, dispone lo siguiente: “En la designación, el juez deberá procurar especialmente la alternancia entre los árbitros que figuren en la nómina respectiva”. Si consideramos el significado de la palabra “procurar”, que según la RAE es: “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, podemos concluir que, al utilizar dicha expresión, se ha ordenado a los jueces intentar alternar la designación, mas no efectivamente hacerlo, lo cual les otorga la excusa perfecta para incurrir en constantes asignaciones a los mismos árbitros reiteradamente sin permitir desempeñar el cargo a otros que también figuran en el registro respectivo. Por lo tanto, nuestra propuesta consiste en suprimir la palabra “procurar” de dicha disposición.

- **Nombramiento de árbitros que pertenezcan exclusivamente a la nómina.**

También, en la designación los jueces ordinarios suelen designar a determinados árbitros que en ocasiones incluso no forman parte del registro, negando la oportunidad de desempeñar tal cargo a otros que sí forman parte del registro. Para evitar la generación de estos defectos de nombramiento, proponemos la siguiente mejorar. El Auto Acordado 128 de la Corte Suprema, en su artículo 7 que trata sobre la designación de árbitros, en la letra a) señala lo siguiente: “El juez designará, preferentemente, a aquellos árbitros que estén inscritos en el registro confeccionado de acuerdo a los artículos anteriores”. Si analizamos tal disposición, podemos percatarnos de que la palabra “preferentemente” no es imperativa, sino que es facultativa, por lo que no obliga al juez a designar a un árbitro de aquellos que se encuentren exclusivamente en el registro, sino que posibilita al juez designar como árbitro a un abogado incluso que no forme parte de tal registro. Por lo tanto, nuestra propuesta de mejora consiste en suprimir de la disposición previamente citada, la palabra “preferente” de forma que el juez de letras esté limitado a designar un árbitro del registro.

---

<sup>66</sup> Entrevista efectuada a don Cristóbal Troncoso. Juez Árbitro.

<sup>67</sup> Acta N°128 de la Corte Suprema, de 17 de agosto del 2015.

- **Designación atendiendo a razones de especialidad.**

Que la designación de los jueces árbitros, en lo fáctico sea efectuada teniendo en consideración la especialidad del designado, de forma que “mejor sirva a la naturaleza del caso”, no quedando como una mera intención escrita como suele ocurrir en los hechos. Esto, debe ser complementado con la propuesta consistente en que, junto a la nómina con la individualización, especialidad y territorio de desempeño preferente, se incluya el estado de vigencia de cada uno, las designaciones que se efectúen y la cantidad de veces de designación por cada árbitro, para ser visualizado de forma digital.

- **Desarrollo de capacitaciones.**

Que se realicen charlas informativas e instructivas o capacitaciones a los árbitros una vez formada la nómina con el objeto de perfeccionar procedimentalmente al árbitro y evitar un desconocimiento que pueda llevar a situaciones y resoluciones injustas para las partes que se someten a su decisión.

- **Creación de centros de arbitrajes regionales.**

En virtud de que actualmente existe sólo un centro de arbitraje (CAM) los abogados y las partes de regiones resultan obligadas a concurrir a Santiago, lo cual provoca un aumento en los costos y que comúnmente deban litigar “de visita”. Ante esto, proponemos la creación de centros de arbitrajes regionales, idealmente a cargos de las facultades de derecho a lo largo del país.

- **Regulación de los honorarios de los árbitros.**

Finalmente, lo gravosos que son los honorarios de los jueces árbitros, en muchas ocasiones (tratándose de arbitraje forzoso) impide que por una cuestión económica una persona pueda tener acceso a la justicia, vulnerando así el principio de la gratuidad de la justicia, garantizado implícitamente en el Artículo 19 N° 2 y 3 de nuestra Carta Fundamental<sup>68</sup>. “El Estado ha monopolizado el ejercicio de la jurisdicción, por lo tanto, debe asegurar a todos los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales y por ello remover toda limitación que entorpezca u obstaculice el ejercicio de ese derecho”<sup>69</sup>. Ante esto, proponemos que los honorarios de los árbitros sean regulados por ley, como ocurre en la tabla de honorarios de los liquidadores en materia de Derecho Concursal.

- **Regulación más completa del sistema de nombramiento de los árbitros.**

Finalmente, a raíz de los problemas que se dan en la práctica en relación al sistema de nombramiento de jueces árbitros, cuya información se extrajo de las entrevistas efectuadas a 25 abogados, y de la regulación acabada que tiene dicho tema en el derecho comparado a diferencia de lo ocurrido en nuestro país, es que proponemos que además de lo que se regula actualmente en la normativa tratada en apartados anteriores y de las modificaciones de texto legal que sugerimos, proponemos además, que la regulación en Chile sobre el sistema de nombramiento de jueces árbitros sea más eficiente en su totalidad, abarcando

---

<sup>68</sup> Constitución Política de la República.

<sup>69</sup> El arbitraje forzoso en Chile (Un examen de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico chileno), Eduardo Jequier Lehuedé. Pág. 489.

incluso una designación de árbitros equitativa y que atienda a la especialidad del abogado, como ocurre en el derecho colombiano, así como también el carácter de imparcialidad que debe poseer quien opta a este cargo.

### **VIII. Conclusiones.**

En la presente investigación se logra evidenciar cómo, a pesar del tiempo transcurrido y la importancia que ha adquirido, el arbitraje se ha mantenido en términos de desarrollo, estático respecto de la legislación nacional. En vista de la insuficiente regulación, se puede afirmar entonces que esta institución no ha tenido la divulgación querida, más aún si se mira desde el punto de vista de la designación de los jueces árbitros. A mayor abundamiento, en términos concretos puede decirse que, si en principio la normativa aplicable a la regulación del arbitraje es acotada, resulta aún más limitada para el caso del nombramiento de árbitros.

Se logra observar que en los últimos años no ha existido mayor ahondamiento legislativo en materia de arbitraje, empero, en 2015 entró en vigencia el acta 128, instructivo que viene a establecer lineamientos generales para el registro y designación de los jueces arbitrales en aquellos casos en que sean los tribunales ordinarios los llamados a escogerlos. Si bien es cierto, es una norma que de forma imperativa nos señala cómo se debe efectuar el mencionado proceso, lo cierto es que existen muchos vacíos que no sólo resultan evidentes de su lectura, sino también, trascienden en lo que a institucionalidad se refiere. Para demostrar esto, primero realizamos un análisis exhaustivo de dicho instructivo. de esta forma se pudo evidenciar que los vacíos a que hacemos alusión dicen relación principalmente con; 1) la falta de requisitos exigidas a los abogados a la hora de integrar dicho listado, 2) la poca publicidad de la nómina, 3) poca difusión de la convocatoria, 4) exceso de tiempo en la durabilidad de la misma, 5) falta de obligatoriedad del juez en considerar solo abogados que la integren para ser designados juez árbitro 6) Falto una enumeración de las inhabilidades para prevenir que se aceptan nominaciones donde surgen conflictos de interés.

Ante esta situación, estimamos que se requiere de una inminente modificación normativa o la creación de nuevas y más normas que complementen el sistema, para lo cual propusimos de forma detallada una serie de acciones que a juicio nuestro resultan oportunas. Sin duda, es notoria la necesidad de establecer una mayor cantidad de requisitos para quienes deseen formar parte la nómina, pues en definitiva, a mayor expertiz, mayor será la eficacia que reporte dicha institución, siendo en virtud de ello que, consideramos destacable volver sobre este punto ya que estimamos es éste el problema que más preocupa, pues, no basta el interés y compromiso que el profesional pueda tener, sino que se requiere necesariamente que tenga un conocimiento acabado de a lo menos la materia en la que se desempeñará y un grado de experiencia que permita un proceso que sea resuelto de forma objetiva. Se requiere una reforma desde la génesis, que permita corregir en base a la experiencia obtenida por la presente normativa la institución, con el fin de crear un sistema que integre todo lo necesario para que ésta se constituya de tal forma que resulte efectiva, completa y suficiente a la hora de ser requerida por cualquier persona, se asegure con ello una efectiva tutela jurisdiccional, y que el arbitraje pueda ser considerado como una vía idónea para la resolución de conflictos entre personas.

## **IX. Bibliografía Citada**

Tesis arbitraje comercial e internacional, universidad de chile Cristian Toledo Álvarez.  
Profesor guía: Diego Guzmán Latorre.

Revista de derecho nociones generales sobre la justicia arbitral. Alejandro Romero Seguel  
Profesor de Derecho Procesal Universidad de los Andes.

Aylwin Azócar, Patricio (2009). Juicio Arbitral. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

Manresa, José María según comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, título IV.

Romero Seguel, Alejandro (1999) “Nociones generales sobre la justicia arbitral”, Vol. 26  
N° 2, pp. 405-430 (1999), Sección Estudios.

Evans de la Cuadra, Enrique, los derechos constitucionales. Editorial jurídica de chile.  
Santiago, 1999.verdugo, Mario Pteffer, Nogueira, Humberto. Derecho constitucional.  
Tomo I, editorial jurídica de chile, Santiago 1994.

Tesis alumno Javier Muñoz Sagua, Universidad de Chile. Facultades de los árbitros para  
dictar diligencias probatorias de oficio. Santiago, 2014.

El arbitraje forzoso en Chile (un examen de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico  
chileno), Eduardo Jequier Lehuedé.

Base de Datos, Centro Documental de la Excm. Corte Suprema.

## **Normas Citadas**

Código Orgánico de Tribunales.

Constitución Política de la República.

Acta N°128 de la Corte Suprema, de 17 de agosto del 2015.

Ley 60/2003, de 2003. Legislación Española.

Decreto legislativo N°1071, de 2008. Legislación Peruana.

Ley 1563, de 2012. Legislación Colombiana.

Ley N°9307, de 1996. Legislación Brasileña.

## **Anexos:**

Anexo 1. Estado de implementación del Acta N°128 del año 2015.

Anexo 2. Entrevista a Gabriel Jamarne, Docente Universidad Católica de Temuco.

Anexo 3. Cifras de consultas a 25 abogados de la IX Región de La Araucanía.

Anexo 4. Entrevista a las Abogadas y Juezas titulares del Segundo y Tercer Juzgado Civil de  
Temuco, María Santibáñez Chesta y María Cristina de la Cruz Arriagada.